

## **1852-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.-

**Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado por los señores Fernando Zamora Castellanos y Alvis González Garita, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior y presidente del Tribunal de Elecciones Internas, respectivamente, del partido Liberación Nacional, contra el oficio emitido por este Departamento n.º DRPP-2745-2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, referido a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la Asamblea provincial de Alajuela, a celebrarse los días diecinueve o veinte de agosto de dos mil diecisiete.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio DRPP-2745-2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento le indicó a la agrupación política que se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, a realizarse los días diecinueve o veinte de agosto del presente año, en virtud de que el lugar propuesto no reúne las condiciones previstas en la normativa electoral, relacionadas con el acceso por medio de transporte público, entre otros.

II.- Mediante oficio TEI-966-2017 de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, recibido ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, los señores Fernando Zamora Castellanos y Alvis González Garita, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior y presidente del Tribunal de Elecciones Internas, respectivamente, del partido Liberación Nacional, presentaron recurso de apelación contra el oficio *supra* indicado.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales vigentes.-

### **CONSIDERANDO**

**UNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como el artículo

veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas (Decreto 02-2012, publicado en La Gaceta número 65 de 30 de marzo de 2012), contra las resoluciones emitidas por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día catorce de agosto de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el dieciséis de agosto, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012.

El plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el día dieciocho de agosto, no obstante, este fue planteado el día que fue notificado, sea el dieciséis de agosto del presente año, es decir, dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue presentado por los señores Alvis González Garita, en su condición de presidente del Tribunal de Elecciones Internas y Fernando Zamora Castellanos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior, del partido Liberación Nacional, éste último ostenta la representación judicial y extrajudicial del partido, lo anterior, de conformidad con los artículos doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral y ochenta y tres del Estatuto partidario.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quién posee la legitimación necesaria, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y a remitirlo para conocimiento del Superior.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por los señores Fernando Zamora Castellanos y Alvis González Garita, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior y presidente del Tribunal de Elecciones Internas, respectivamente, del partido Liberación Nacional, contra el oficio DRPP-2745-2017, razón por la cual se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su competencia. **Notifíquese al partido Liberación Nacional.-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/smm/mqn

C: Expediente 14736-68, partido Liberación Nacional.

Ref., Doc.: 9693-2017